



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00363-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se adecúen las pretensiones y que se explique el motivo por el cual se solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses de mora desde una fecha anterior a la fecha de vencimiento de los pagarés aportados como base de recaudo y por qué se le endilga el incumplimiento a la parte demandada también con una fecha anterior al vencimiento de las obligaciones.

Ante lo anterior, la parte demandante presentó nuevamente el escrito de la demanda, en la cual añadió algunos hechos en los que se explicó que la

demandada debe los intereses de plazo desde el 20 de noviembre de 2019, y que toda vez que se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada, se le cobran los intereses de mora a partir del día siguiente al incumplimiento.

Sin embargo, considera este despacho que no fue subsanado tal requisito exigido en debida forma, toda vez que no se aclaró la situación, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta la naturaleza de la cláusula aceleratoria, la cual no es aplicable en el caso que nos ocupa.

De tal forma, ha de advertirse que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor puede declarar vencido, de forma anticipada, el plazo sobre la totalidad del crédito, haciendo exigibles inmediatamente los demás instalamentos pendientes. Dicha cláusula está condicionada al no pago del deudor de una o varias de las cuotas adeudadas y vencidas y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Dicho tipo de aceleración del plazo, se da cuando las partes expresamente acuerdan en el texto del título o instrumento que en caso de que se presenten determinados hechos estipulados –generalmente el incumplimiento en el pago de una de las cuotas o de los intereses pactados-, el acreedor tiene la plena facultad para dar por extinguido el plazo para el pago de las demás cuotas o instalamentos y exigir la totalidad del crédito junto con los intereses moratorios.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional, de antaño, que *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”*¹.

En virtud de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los pagarés aportados como base de recaudo en el presente proceso, no contienen obligaciones cuyo pago se deba realizar en cuotas o instalamentos por lo que, tal como se acaba de explicar, no les es aplicable la figura de la cláusula aceleratoria, al tratarse de un solo capital y al haberse pactado una única fecha para el pago de la

¹ Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

totalidad del mismo, no habiendo instalamentos pendientes para acelerar, por lo que no se puede sustentar el pago de los intereses desde una fecha anterior al vencimiento si dicha figura de aceleración no es aplicable.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito exigido en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CERTIFICADO
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 83 fijado hoy 18 DE
AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en la el
micro sitio asignado a este Despacho en la
pagina Web de la Rama Judicial